

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2021-00327**-00

Revisadas las presentes diligencias, se observa que no se dio cumplimiento a lo requerido en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda. Si bien es cierto que se refirió en el memorial adosado inmediatamente atrás, que en varios procesos conocidos por la especialidad de familia, tanto en la circunscripción territorial de esta ciudad, así como en la ciudad de Leticia, se han reconocido a varios herederos determinados de los causantes que integran al extremo pasivo, no se aportaron al plenario las pruebas idóneas para acreditar tales condiciones, que para el efecto consisten en sus registros civiles de nacimiento, donde inequívocamente se da cuenta de su correspondiente filiación, los cuales debían obtenerse previamente y no solicitarlos mediante oficio, en acatamiento del deber contemplado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con los artículos 43-4, 85-1 y 173 ibidem. Adicionalmente, al encontrar a tales herederos reconocidos judicialmente, tampoco se realizó la adecuación del libelo, ni mucho menos del poder conferido.

En consecuencia, el juzgado RECHAZA la demanda.

Téngase en cuenta que no se requiere la devolución de los anexos, por tratarse de una demanda presentada virtualmente. Con todo, por secretaría realícense las anotaciones de rigor.

Notifíquese.



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 108 del 11-nov-2021*